



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1310/2024
Y SCM-JDC-1334/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MARÍA TRINIDAD
GAYTÁN RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ y URIEL ARROYO GUZMÁN

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o de la ciudadanía) identificados al rubro, **desecha** la demanda del expediente SCM-JDC-1310/2024, y **confirma** la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo impugnado	Acuerdo plenario de veintitrés de abril emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-084/2024
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-1310/2024 Y SCM-JDC-1334/2024
ACUMULADOS**

Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o de la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora o promovente	María Trinidad Gaytán Ramírez
Unidad Territorial	Unidad Territorial Adolfo Ruíz Cortines I, Alcaldía Coyoacán

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. En su momento, la Comisión de Participación Ciudadana de la Unidad Territorial emitió la convocatoria para celebrar una asamblea de evaluación y rendición de cuentas.

2. Asamblea de evaluación. El cinco de abril, se llevó a cabo la asamblea de evaluación y rendición de cuentas, para tratar entre otros temas, respecto a la ejecución del proyecto ganador de presupuesto participativo.

3. Solicitud de publicación. El ocho de abril, la parte actora solicitó por correo electrónico a la Dirección Distrital 30 del Instituto local, la publicación del acta de la asamblea antes mencionada.



4. Solicitud por omisión. El doce de abril, la promovente, ante la omisión de la publicación de la mencionada acta de asamblea, envió correo electrónico al Secretario Ejecutivo del Instituto local a efecto de que interviniera y ordenara a la Dirección Distrital 30 del Instituto local, la publicación de la multicitada acta de asamblea.

II. Instancia local

1. Demanda. El trece de abril, la parte actora presentó vía correo electrónico ante la autoridad responsable, escrito de demanda para controvertir la omisión de publicar el acta de asamblea de evaluación y rendición de cuentas de cinco de abril, de la Unidad Territorial, atribuida a la persona titular de la Dirección Distrital 30 y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto local.

2. Turno y radicación. El quince de abril se formó el expediente TECDMX-JLDC-084/2024, se turnó a la ponencia correspondiente, quien en su oportunidad lo radicó.

3. Acuerdo impugnado. El veintitrés de abril la autoridad responsable emitió el acuerdo plenario en el expediente antes mencionado, en el que determinó que no era legalmente competente para conocer del escrito presentado por la parte actora ante esa instancia.

III. Instancia federal

1. SCM-JDC-1310/2024

1.1 Demanda y remisión. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril la promovente presentó escrito de demanda vía correo electrónico ante la autoridad responsable, quien

SCM-JDC-1310/2024 Y SCM-JDC-1334/2024 ACUMULADOS

remitió las constancias atinentes ante esta Sala Regional el tres de mayo.

1.2. Turno y radicación. En esa misma fecha, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1310/2024**, mismo que se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

2. SCM-JDC-1334/2024

2.1 Demanda y remisión. El treinta de abril la parte actora presentó el escrito de demanda –que había promovido vía correo electrónico– ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, quien remitió las constancias atinentes ante esta Sala Regional el seis de mayo.

2.2. Turno y radicación. El seis de mayo la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1334/2024**, y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza al considerar vinculada la demanda, quien lo radicó al día siguiente.

2.3. Admisión y cierre. El catorce de mayo el magistrado instructor admitió el medio de impugnación y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se determinó cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser juicios promovidos por propio derecho por una persona ciudadana quien



controvierte la determinación de la autoridad responsable, en la que determinó carecer de competencia legal para conocer el medio de impugnación local, en el que impugnó la omisión de publicar el acta de asamblea ciudadana de evaluación y rendición de cuentas de cinco de abril de la Unidad Territorial; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa –Ciudad de México– que se encuentra dentro del ámbito territorial en donde este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracciones III, inciso c) y X y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación.

Para esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios de la ciudadanía, pues en ambos medios de impugnación la parte actora controvierte el mismo acto a través de la expresión de idénticos agravios, cuya pretensión en ambos casos es revocar el acuerdo impugnado.

SCM-JDC-1310/2024 Y SCM-JDC-1334/2024 ACUMULADOS

En consecuencia, para resolver la presente controversia de manera conjunta, acorde con los artículos 31 de la Ley de Medios, 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-1334/2024 debe acumularse al diverso SCM-JDC-1310/2024, al ser el primero en el índice de esta Sala Regional, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia.

El Tribunal local en su informe circunstanciado del expediente SCM-JDC-1310/2024, hace valer la causal de improcedencia por falta de firma autógrafa, la cual se actualiza en la presente controversia, misma que se explicará enseguida.

Como ha quedado descrito, la parte actora presentó dos demandas iguales: la primera fue la que motivó la integración del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1310/2024, que presentó digitalmente a través de la oficialía de partes electrónica del Tribunal local; en tanto que la segunda que originó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1334/2024, la presentó por escrito firmado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

En ese sentido, la presentación de la primera demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1310/2024, ordinariamente haría que precluyera el derecho de la promovente para volver a presentar la misma demanda por segunda ocasión; sin embargo, en el caso ello no podría actualizarse, dado que su primer medio de impugnación carece de firma autógrafa, lo que impide que se tenga plena certeza de que fuera su voluntad controvertir el acuerdo impugnado e implica que su derecho de acción se materialice a través de la



presentación del escrito de demanda que conformó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1334/2024².

De lo anteriormente expuesto, **debe desecharse** la demanda que dio lugar a la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1310/2024**, pues la misma carece de firma autógrafa.

Al respecto, debe destacarse que el artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios prevé que las demandas deben presentarse por escrito, contener nombre y **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el numeral 3 del mismo artículo, establece que, ante la ausencia de firma autógrafa, la demanda deberá desecharse.

Ello, pues la firma autógrafa da certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma, cuya falta implica la ausencia de la manifestación de la voluntad para promoverla.

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la oficialía de partes electrónica del Tribunal local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable implementó los «Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones», a través

² Similar criterio utilizó esta Sala al resolver los expedientes SCM-JDC-64/2023 y SCM-JDC-66/2023 acumulados.

SCM-JDC-1310/2024 Y SCM-JDC-1334/2024 ACUMULADOS

de los cuales posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de su página de internet; sin embargo, dicha previsión debe entenderse exclusivamente para aquellos que son de la competencia de ese órgano jurisdiccional local.

Dicho mecanismo no vincula a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas a través de dicha plataforma digital, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional federal se rige por lo dispuesto en la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el Tribunal local.

Por lo anterior, se estima que la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1310/2024 resulta improcedente, ante la falta de firma autógrafa.

Esta determinación ningún perjuicio le ocasiona a la promovente, pues, como enseguida se verá, la demanda que presentó directamente en la oficialía de partes del Tribunal local que dio lugar al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1334/2024**, se analizará en sus méritos a continuación.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

En lo tocante al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1334/2024** reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 79 numeral 1, y 80 numeral 1 de la Ley de Medios, como ahora se explica:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, contiene nombre y firma de la promovente, quien identifica que controvierte el acuerdo impugnado, aunado a que expone hechos y agravios en los que basa la controversia.



b) Oportunidad. El acuerdo impugnado se notificó mediante correo electrónico a la promovente el veinticuatro de abril³, por lo cual el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veinticinco al treinta de abril⁴.

En ese sentido, si la demanda se presentó en el último mencionado, es claro que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover este juicio de la ciudadanía, al comparecer por propio derecho y contar con acción y derecho para combatir la legalidad del acuerdo impugnado al haber sido la promovente ante esa instancia.

d) Definitividad. El acuerdo impugnado es definitiva y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

QUINTA. Estudio de fondo

I. Síntesis del acuerdo impugnado

En la resolución impugnada el Tribunal local determinó que este era competente para resolver los medios de impugnación vinculados con el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideraran vulnerados los derechos de participación de las personas, cuando existan conflictos entre las

³ Constancias de notificación consultables a fojas 235 a la 239 del cuaderno accesorio del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1310/2024.

⁴ Sin contabilizar el sábado veintisiete ni el domingo veintiocho de abril al ser inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SCM-JDC-1310/2024 Y SCM-JDC-1334/2024 ACUMULADOS

Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes.

Asimismo, estableció que sería competente para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustaran a lo previsto en la Constitución y Leyes locales.

Por lo que, en consideración de la autoridad responsable, esta tiene competencia para conocer sobre temas relacionados con la participación ciudadana, pero no acontece con temas relacionados con la ejecución de los proyectos participativos que resultaron ganadores en la consulta ciudadana respectiva.

Así, el Tribunal local concluyó que la materia a la que atañe la parte actora escapa de la materia electoral y se circunscribe a la materia administrativa, de ahí que acordara que no era legalmente competente para conocer del medio de impugnación de esa instancia.

II. Síntesis de los agravios

La parte actora en su escrito de demanda aduce que le causa agravio la omisión del Instituto local de publicar el acta de asamblea, de ahí que exista una violación flagrante a la máxima publicidad y transparencia.

Así, menciona que no se cumplió con la normativa que impone la obligación al Instituto local de publicar la documentación y actas de asamblea ciudadana, que se realiza una vez concluida ésta, la cual sería difundida a través de la plataforma de participación.

También manifiesta que el Instituto local tiene la obligación de coadyuvar con los órganos de representación ciudadana, y



reconocer los derechos de quienes fueron electos y electas mediante la voluntad popular a través de la figura del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, y los actos de democracia participativa como lo es la asamblea ciudadana, los cuales no pueden supeditarse a meros actos administrativos.

Además, expresa que la demanda primigenia no versa sobre actos de presupuesto participativo, si no al impedimento que la Dirección Distrital 30 del Instituto local con conocimiento de su secretario ejecutivo, vulneran su propia obligación de hacer pública el acta de una asamblea, debiendo cumplir con el principio de máxima publicidad, así, solo se centra en controvertir la omisión de la publicación del acta de asamblea mencionada.

Por lo que, la parte actora solicita se revoque el acuerdo impugnado, en el que el Tribunal local declaró que no era legalmente competente para conocer del medio de impugnación al considerar que no corresponde al ámbito electoral, situación que, a su criterio, pudieran incluso constituir conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, por todos los hechos anunciados en la demanda.

III. Análisis de agravios.

En esencia, la parte actora busca que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se ordene al Tribunal local, que conozca el fondo del medio de impugnación local, sobre la omisión de la Dirección Distrital 30 del Instituto local de publicar el acta de asamblea de evaluación y rendición de cuentas celebrada el cinco de abril.

SCM-JDC-1310/2024 Y SCM-JDC-1334/2024 ACUMULADOS

Lo que, a consideración de esta Sala Regional, se estima que los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

En principio es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 párrafo 1 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

De ello, se puede advertir, como lo ha sostenido esta Sala Regional⁵ que, los componentes de los derechos de participación ciudadana respecto a las consultas de presupuesto participativo que pudiera tutelar un órgano jurisdiccional electoral, esencialmente, corresponden al derecho de la ciudadanía de proponer proyectos (factibles y viables⁶) y votar por ellos.

De igual forma ha sido criterio de esta Sala Regional⁷ que, aunque los proyectos ganadores en dicho mecanismo de democracia participativa se hayan elegido mediante una consulta ciudadana, **la competencia electoral se limita al ejercicio de la consulta, vista como un proceso en el que la ciudadanía participa emitiendo su opinión.**

⁵ Véase lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-70/2024.

⁶ Pues de conformidad con lo establecido en el artículo 126 párrafo 7 de la Ley de Participación, a fin de que un proyecto pueda ser objeto de la consulta de presupuesto participativo, los órganos dictaminadores de las alcaldías deben fundar y motivar su factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como su impacto de beneficio comunitario y público.

⁷ Como lo razonó esta sala al resolver los juicios SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019, SCM-JE-19/2020, SCM-JE-28/2020, SCM-JE-90/2022 y SCM-JE-96/2023.



En esta misma línea, este órgano jurisdiccional, esencialmente, ha considerado⁸ que los derechos político-electorales de la ciudadanía que se tutelan en materia electoral, en específico el de votar y ser votada, se materializan a través de todo el procedimiento de consulta, pues en este se define qué proyectos podrán ser votados (factibilidad y viabilidad de los proyectos) y qué personas podrán votar, además de vigilar que la jornada electiva se realice bajo los parámetros legales necesarios para dotarlos de validez en términos de lo que prevé el artículo 26 de la Ley de Participación⁹.

Sobre ello, sostuvo que los tribunales electorales poseen competencia para vigilar y hacer efectivos los derechos político-electorales de las personas durante todas las etapas del proceso de consulta donde se ejerce este tipo de derechos de democracia participativa, en el entendido de que las autoridades involucradas para que la ciudadanía pueda ejercerlos, como lo es el Instituto local, el Tribunal local, así como las alcaldías, que en ese caso, actúan como autoridades materialmente electorales.

En esa tesitura, cuando concluye la etapa de consulta de presupuesto participativo y se determina un proyecto como ganador (lo que incluye las posibles impugnaciones sobre la validez de la consulta), se agota la competencia de los tribunales

⁸ Al resolver el juicio SCM-JE-90/2022.

⁹ **Artículo 26.** Con excepción del referéndum, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, existan conflictos entre las Comisiones de Participación Comunitaria o entre sus integrantes; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la presente Ley.

SCM-JDC-1310/2024 Y SCM-JDC-1334/2024 ACUMULADOS

electorales para conocer de cuestiones relacionadas con dicha consulta.

Ahora bien, resulta conveniente destacar que si bien, como lo refiere la propia actora en su demanda, los motivos de disenso que planteó ante el Tribunal se enfocaron en la omisión atribuida a las autoridades responsables primigenias de publicar el acta de Asamblea Ciudadana de Evaluación de Rendición de Cuentas; también es verdad que, dicha asamblea se relacionaba con la ejecución del proyecto ganador de presupuesto participativo 2024 (dos mil veinticuatro), lo que en estima de esta Sala Regional y como lo concluyó el Tribunal local da cuenta de que se trataba de una etapa cuya controversia no podía tutelarse en la materia electoral.

Ello es así, en tanto que la asamblea que refiere la parte actora fue omisa en publicarse; de acuerdo a lo previsto por el artículo 120 de la Ley de Participación, forma parte de una de las etapas del proceso de presupuesto participativo, en tanto dicho proceso se desarrolla de la siguiente manera:

a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.



d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

f) Asamblea de información y selección: Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

(énfasis añadido)

Por lo anterior, contrario a lo que manifiesta la promovente en su escrito de demanda, la omisión de la publicación del acta de asamblea de evaluación y rendición de cuentas celebrada el cinco de abril en la cual, entre otras cuestiones, al estar relacionado con la ejecución del proyecto ganador del presupuesto participativo dos mil veinticuatro, en la Unidad Territorial, no podía dilucidarse en la vía electoral, esto en tanto la pretensión únicamente tenía como efecto lograr la publicitación de una asamblea que escapa de la tutela de dicha materia, y por tanto del conocimiento del Tribunal local.

SCM-JDC-1310/2024 Y SCM-JDC-1334/2024 ACUMULADOS

Importa señalar que, si bien el Instituto local tiene la obligación de coadyuvar con los órganos de representación ciudadana, y reconocer los derechos de quienes fueron electos y electas mediante la voluntad popular a través de la figura del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, y los actos de democracia participativa como lo es la asamblea ciudadana, como lo manifiesta la parte actora, asegurando que estos no pueden supeditarse a meros actos administrativos.

Sin embargo, contrario a ello, tal como lo precisó el Tribunal local, la pretensión de la actora guardaba relación con temas relativos a la ejecución de los proyectos participativos que resultaron ganadores en la respectiva consulta ciudadana **como una etapa posterior a la celebración del proceso electivo, lo que conlleva a que sean estos ya de un carácter administrativo.**

De ahí que, la autoridad responsable debidamente concluyó que la materia a la que atañe la parte actora al momento de presentar su impugnación escapa de la materia electoral y se circunscribe a la materia administrativa; y, por tanto, determinar la falta de competencia legal para conocer del asunto.

Por otra parte, no pasa desapercibido que en la demanda la parte actora señala alegaciones en las que hace referencia que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado en el que declara que no es competente, así como, la manifestación de que se vulnera la autonomía de la comisión de participación ciudadana al querer determinar el Instituto local la información que se incorpora en las actas, por lo que en ambas manifestaciones, podría incurrirse en una conducta que encuadra en violencia política contra la mujer en razón de género.



Al respecto, es necesario precisar que la parte actora en su demanda ante el Tribunal local realizó la manifestación de que los actos que controvertía ante esa instancia incurrían, a su consideración, en una conducta que encuadraba violencia política contra las mujeres en razón de género, sin embargo, si bien lo expuso así, no planteó las circunstancias específicas a fin de evidenciar dicha violencia, ni fueron debidamente expuestos los planteamientos relativos a la comisión de dichos actos así catalogados.

A su vez, de la revisión de la demanda interpuesta ante esta Sala Regional, se desprende que la parte actora no precisa qué actos fueron los generadores de una supuesta violencia política de género, pues se centra en hacer manifestaciones de que por el simple análisis de la controversia (vinculada con la omisión de publicitarse una asamblea de evaluación y rendición de cuentas), puede suscitarse esa posible violencia política.

Al efecto, esta falta de especificidad y detalle en la articulación de la denuncia impide que la Sala Regional considere tales alegatos como fundamentos válidos para emitir alguna providencia al respecto. Máxime que como ha sido precisado en el análisis de esta Sala Regional, el Tribunal local adecuadamente estableció que la determinación de considerar que el análisis de la controversia no fungía dentro de la materia electoral, sino de la administrativa, esto no representa una violación de sus derechos político-electorales que pueda ameritar la intervención de esta jurisdicción especializada en materia electoral.

Por lo antes mencionado, esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**SCM-JDC-1310/2024 Y SCM-JDC-1334/2024
ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-1334/2024** al diverso **SCM-JDC-1310/2024**.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1310/2024**.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable, así como por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.